



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1013 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUN. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	167-2018
CUT	:	181499-2017
IMPUGNANTE	:	Compañía Minera Poderosa S.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Marañón
UBICACIÓN	:	Distrito : Pataz
POLÍTICA	:	Provincia : Pataz
	:	Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 1964-2017-ANA-AAA.M, porque no ha desvirtuado la comisión de la infracción imputada.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 1964-2017-ANA-AAA.M de fecha 07.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la cual se le impuso una multa equivalente a 5.1 UIT por impedir la realización de la inspección ocular de fecha 28.11.2016.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Compañía Minera Poderosa S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1964-2017-ANA-AAA.M.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que no se permitió el ingreso del personal de la Administración Local de Agua Huamachuco porque no contaban con el respectivo Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establecido mediante la Ley de Modernización de la Seguridad Social – Ley N° 26790, el cual es obligatorio para la realización de cualquier diligencia dentro de sus instalaciones. Asimismo, al tratarse de una inspección inopinada, no habría sido posible que efectúen la contratación directa del referido seguro para los funcionarios de la administración local de agua que llevarían a cabo la inspección ocular.



ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 28.11.2016, personal representante de la Administración Local de Agua Huamachuco se dirigió a la Unidad Minera "Poderosa Trujillo" de la Compañía Minera Poderosa S.A. a fin de realizar una inspección ocular inopinada en el punto de vertimiento de aguas residuales tratadas, autorizado a Compañía Minera Poderosa S.A.; sin embargo, no se les permitió el ingreso para llevar a cabo la citada diligencia porque el apoderado de la empresa indicó que para efectuar las acciones de supervisión debían de contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. Mediante la Notificación N° 363-2016-ANA-AAA.M/ALA Huamachuco de fecha 14.12.2016, la Administración Local de Agua Huamachuco comunicó a Compañía Minera Poderosa S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por impedir que la Administración Local de Agua Huamachuco realice la inspección ocular en la Unidad Minera "Poderosa Trujillo" el día 28.11.2016.

- 4.3. Con el escrito ingresado el 26.12.2016, Compañía Minera Poderosa S.A. presentó sus descargos indicando que en cumplimiento a las políticas de seguridad de su empresa, se les requirió a los representantes de la Administración Local de Agua Huamachuco que presenten el respectivo Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, implementado con la Ley de Modernización de la Seguridad Social – Ley N° 26790, con el cual no contaban, motivo por el cual no se les permitió el ingreso a sus instalaciones.
- 4.4. La Administración Local de Agua Huamachuco en el Informe Técnico N° 001-2017-ALA-HUAMACHUCO/GUG de fecha 07.01.2017, concluyó que la inspección ocular se realizaría en los cuerpos de agua o sus bienes asociados, los cuales son de dominio público, toda vez que se trataba de supervisar los vertimientos en la fuente, que fueron autorizados a la empresa; por lo tanto, no era de aplicación lo indicado en la Ley de Modernización de la Seguridad Social – Ley N° 26790.
- 4.5. La Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón en el Informe Técnico N° 042-2017-ANA-AAA IV MARAÑON-SDGCRH/ECHG de fecha 15.03.2017, indicó que se ha demostrado el impedimento a la realización de la inspección ocular inopinada a las instalaciones de la Unidad Minera "Poderosa Trujillo" de Compañía Minera Poderosa S.A.; lo cual constituye la infracción en materia de recursos hídricos, contenida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° de su Reglamento.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1964-2017-ANA-AAA.M de fecha 07.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó a Compañía Minera Poderosa S.A. con una multa de 5.1 UIT por impedir la realización de la inspección ocular de fecha 28.11.2016.



La citada resolución fue notificada a la administrada el 12.10.2017, conforme se aprecia en el acta que obra en el expediente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Mediante el escrito ingresado el 03.11.2017, Compañía Minera Poderosa S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1964-2017-ANA-AAA.M, conforme al argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a Compañía Minera Poderosa S.A.

- 6.1. El numeral 7 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos "Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros", y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento establece que es infracción en materia de aguas "Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones".

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

6.2. En el análisis del expediente administrativo se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la Resolución Directoral N° 1964-2017-ANA-AAA.M de fecha 07.09.2017, dispuso sancionar con una multa de 5.1 UIT a Compañía Minera Poderosa S.A. debido a que incurrió en la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° de su Reglamento, lo que se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de fecha 28.11.2016, en la cual el personal de la Administración Local de Agua Huamachuco detalla que no se pudo realizar la inspección ocular en la Unidad Minera "Poderosa Trujillo" de Compañía Minera Poderosa S.A. porque no se les permitió el ingreso.
- b) Escrito de descargo presentado por Compañía Minera Poderosa S.A. en el cual la empresa acepta que no permitió el ingreso a las instalaciones de la Unidad Minera "Poderosa Trujillo".
- c) Informe Técnico N° 001-2017-ALA-HUAMACHUCO/GUG de fecha 07.01.2017, cuyo contenido se encuentra detallado en el numeral 4.4 de la presente resolución.
- d) Informe Técnico N° 042-2017-ANA-AAA IV MARAÑÓN-SDGCRH/ECHG de fecha 15.03.2017, cuyo contenido se encuentra detallado en el numeral 4.5 de la presente resolución.



Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.3.1 El numeral 3 del artículo 238.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone expresamente que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar inspecciones con o sin previa notificación.

6.3.2 La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, tiene la función de llevar a cabo acciones de supervisión, control y vigilancia con la finalidad de asegurar la conservación, protección de calidad y uso sostenible de los recursos hídricos y sus bienes asociados.

La actividad de fiscalización de la autoridad puede realizarse a través de diligencias con calidad de inopinadas, las cuales se encuentran orientadas a tomar conocimiento de los hechos sin mediar programación previa, a fin de no perjudicar la recolección de pruebas ni la constatación directa en el lugar de los hechos.

6.3.3 Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debido a la naturaleza de la autorización de vertimiento, las inspecciones oculares de fiscalización deben realizarse en los puntos de vertimiento autorizados, los cuales se ubican directamente en los cuerpos de agua, que son de dominio público, es decir que no existe propiedad privada sobre ellos, conforme a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.4 En el presente caso, la Administración Local de Agua Huamachuco debía realizar una inspección el 28.11.2016, en la fuente natural donde se efectúan los vertimientos autorizados a Compañía Minera Poderosa S.A., para lo cual era necesario ingresar a las instalaciones de la Unidad Minera "Poderosa Trujillo" y dirigirse hacia el cuerpo receptor del vertimiento; sin embargo, no se les permitió el ingreso aduciendo que era indispensable contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Cabe precisar que la citada supervisión se realizaría en los cuerpos de agua o sus bienes asociados, los cuales son de dominio público y están sujetos a la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua, toda vez que se trataba de supervisar los vertimientos en la fuente, que fueron autorizados a la empresa; por lo tanto, no era de aplicación lo indicado en la Ley de Modernización de la Seguridad Social – Ley N° 26790, criterio recogido por la Administración Local de Agua Huamachuco en el Informe Técnico N° 001-2017-ALA-HUAMACHUCO/GUG, detallado en el numeral 4.4 de la presente resolución.

6.3.5 Por lo expuesto, correspondía que Compañía Minera Poderosa S.A. brindara las facilidades necesarias para que el personal de la Administración Local de Agua Huamachuco, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, pudiera realizar la inspección ocular de fecha 28.11.2016, toda vez que tener una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas conlleva a una supervisión por parte de la autoridad, a fin de que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en las respectivas resoluciones de autorización, renovación o modificación. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la impugnante en su recurso de apelación.



- 6.4. En virtud a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 1964-2017-ANA-AAA.M.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1013-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 1964-2017-ANA-AAA.M.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL